

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA"

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE MAYO DE 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 20 de junio de 1992.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

...

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido ha bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 76

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima", en los siguientes términos:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA"

ARTICULO 1.- Se crea la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, con el carácter de organismo público descentralizado del Gobierno Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(F. DE E., P.O. 27 DE JUNIO DE 1992)

Para los efectos de esta Ley, el término LA COORDINACION se entenderá referido a la Coordinación de Servicios Educativos del Estado.

ARTICULO 2.- LA COORDINACION tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- La dirección de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y los de actualización y formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial y los demás que le atribuyan los criterios nacionales que se establezcan en las disposiciones legales correspondientes y el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

II.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de los servicios a que se refiere la fracción anterior, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que establezca el Gobierno del Estado;

III.- Tramitar, registrar y controlar la admisión, baja y demás movimientos del personal que atienda los servicios educativos mencionados sujetándose a lo establecido por el artículo 11 de esta Ley, y aplicar, respecto a dicho personal las normas relativas a remuneraciones;

IV.- Practicar auditorías a los establecimientos educativos y a las áreas administrativas, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V.- Aprobar reglamentos, manuales y demás ordenamientos administrativos, así como proponer a la Secretaría de Educación Pública la inclusión de contenidos regionales en los planes y programas educativos para la Entidad;

VI.- Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos presentado por el Director General;

VII.- Expedir títulos y certificados de estudios, de conformidad con las normas que expida la Secretaría de Educación Pública, así como copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos;

VIII.- Remitir en forma oportuna y periódica a las Direcciones Generales correspondientes de la Secretaría de Educación Pública, los informes que se le requieran para fines de evaluación y seguimiento;

IX.- Celebrar todos los actos jurídicos necesarios para la consecución de las atribuciones anteriores.

ARTICULO 3.- Serán órganos de gobierno de LA COORDINACION:

I.- El Consejo Directivo;

II.- La Dirección General;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 1998)

ARTICULO 4.- El Consejo Directivo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Tres Vocales, que serán los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, así como el Oficial Mayor de Gobierno;

III.- Dos representantes de los Presidentes Municipales, que serán acreditados por ellos mismos, siendo los representantes, el que obtenga el mayor número de votos y el que le siga en votación; y

IV.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de LA COORDINACION.

Cada uno de los miembros del Consejo designará un suplente que los sustituya, en caso en que no les sea posible asistir. El Representante del Gobernador será uno de los tres Vocales, en cuyo caso el Vocal que supla la ausencia del Presidente será sustituido por su suplente.

ARTICULO 5.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por mes y extraordinarias cuando sea convocado por el Secretario Técnico, previo acuerdo del Presidente, con una anticipación no menor de 48 horas. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia del Presidente y cuando menos tres de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Secretario Técnico levantará las actas de las sesiones, que deberán ser firmadas por todos los presentes.

ARTICULO 6.- El Consejo ejercerá las atribuciones a cargo de LA COORDINACION, señaladas en el artículo 2º; fracciones I, V, VI y IX, de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 7.- La Dirección General estará a cargo de un Director General, quien deberá ser docente, de carrera magisterial, de reconocido prestigio y experiencia en el ramo educativo, quien será designado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado.

Tendrá el carácter de Secretario Técnico del Consejo Consultivo y ejercerá la representación jurídica de LA COORDINACION.

ARTICULO 8.- El Director General será el órgano ejecutor de los acuerdos del Consejo Directivo y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I.- Proponer al Consejo Directivo el programa anual de trabajo de LA COORDINACION;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto de LA COORDINACION y presentarlo a la consideración del Consejo Directivo.;

III.- Tener a su cargo la administración general de LA COORDINACION;

IV.- Suscribir los contratos y participar en todos los actos jurídicos en los que LA COORDINACION sea parte;

V.- Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales y demás ordenamientos administrativos y presentarlos a la consideración del Consejo Directivo;

VI.- El cumplimiento de las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX del artículo 2º. de esta Ley; y

VII.- Las demás que le señale el Consejo Directivo.

ARTICULO 9.- LA COORDINACION tendrá la estructura administrativa que determine el Consejo Directivo, mediante el reglamento administrativo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 1998)

ARTICULO 10.- LA COORDINACION contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por:

I.- El Director General como Presidente;

II.- Un representante de cada una de las Secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

III.- Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2007)

IV. Tres representantes del H. Congreso del Estado, que serán los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte; y

V.- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos.

ARTICULO 11.- Las relaciones laborales entre LA COORDINACION y los trabajadores de base a su servicio, se regirán por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, por el Convenio suscrito por el Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. En cuanto a las prestaciones de carácter social y económico será aplicable lo establecido en el convenio suscrito entre los gobiernos Federal y Estatal para la ejecución del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de sus Estatutos, ejercerá la titularidad de las relaciones laborales colectivas de los

trabajadores de base que presten sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al Sistema Educativo Estatal.

Los conflictos laborales que se presenten entre LA COORDINACION con los trabajadores de base a su servicio o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará por un representante de LA COORDINACION, uno del SNTE y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de substanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 12.- Los derechos y prestaciones que en materia de seguridad social disfruten actualmente trabajadores, seguirán siendo prestados por los organismos federales correspondientes.

ARTICULO 13.- El patrimonio de LA COORDINACION se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asigne y trasmita el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal o cualquier otra Entidad pública;

II.- Los subsidios o aportaciones que en su favor hagan los gobiernos Federal, Estatal o Municipales;

III.- Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

IV.- Las herencias, legados o donaciones que en bienes o en efectivo le otorguen los particulares o cualquier institución de beneficencia;

V.- Los recursos que obtenga por la comercialización o ejecución de sus programas o acciones;

VI.- Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier título legal; y

VII.- Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes o reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

ARTICULO 14.- Los bienes muebles e inmuebles de LA COORDINACION gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes el Gobierno del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre la propia COORDINACION en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos estatales.

ARTICULO 15.- El órgano de vigilancia de LA COORDINACION será un Comisario Propietario designado por la Secretaría de la Contraloría, El comisario tendrá un suplente que nombrará esa propia Secretaría, y los Auditores externos que se requieran.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la Ley.

Las autoridades de LA COORDINACION proporcionarán al Comisario la información que les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"

SEGUNDO.- Los reglamentos, manuales y demás ordenamientos administrativos que actualmente regulan a la materia educativa, los establecimientos escolares, a las áreas administrativas y al personal adscrito que el Gobierno Federal transfiere al Gobierno del Estado, seguirán en vigor hasta en tanto se apliquen los nuevos ordenamientos.

TERCERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que entregue en donación a la Coordinación de los Servicios Educativos, los bienes muebles e inmuebles señalados en el Convenio para la Ejecución del Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en coordinación con la Unidad Administrativa, correspondiente de LA COORDINACION, establecerán los mecanismos de control presupuestal para garantizar el correcto y adecuado manejo y utilización de los recursos que se canalicen al organismo.

QUINTO.- LA COORDINACION respetará íntegramente los derechos y prestaciones laborales que actualmente disfrutaban los trabajadores de la educación que se transfieren al Sistema Educativo Estatal.

SEXTO.- LA COORDINACION procederá de inmediato a suscribir los convenios respectivos con los diferentes organismos públicos federales para la prestación de la seguridad social en favor de los trabajadores a su servicio.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- DIPUTADA PRESIDENTA, MA. ELENA ESPINOSA RADILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA; LICDA. MA. GUADALUPE RAMIREZ G.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, C.P. SALVADOR PARTIDA Z.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los dieciséis días del mes de junio de 1992.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSE DELGADO MAGAÑA.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE MAYO DE 1998.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2001.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 12 DE MAYO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".